

BANDO

EL GOBIERNO EXECUTIVO DE LAS PROVINCIAS DEL RIO de la Plata á nombre de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Todos los delitos, así como las virtudes, tienen por desgracia sus épocas. Y si no hay nacion que haya llegado á acabar el sistema de sus sanciones penales, no ha habido ninguna que no estableciese remedios extraordinarios para cortar el extremos de los vicios, que á la vez llegan á poner en general contraste la seguridad pública. Este gobierno desde el primer acto de su autoridad no se ha visto urgido con mas vehemencia por mal alguno, que por el hurto, que desgraciadamente ha grasado en esta capital. La propiedad individual y la seguridad pública, son los dos principios que incitan en el presente caso: en esta virtud, uniformado con el real acuerdo del tribunal de real audiencia de esta capital, ha venido en establecer y publicar la observancia de la ley 3^a. tít. 14. lib. 12, y la ley 5^a. del mismo título y libro de la novísima recopilada de Castilla. Pero como las circunstancias particulares de esta capital, y mas que todo lo extraordinario de la situación actual, hace inaplicables varios artículos de las citadas leyes, y otros enervan la eficacia del remedio; se ordena y manda, que por todo el tiempo que este gobierno tenga por necesario, que será en proporcion de la enmienda, y mientras no se publique órden contrario; todo el que perpetrase algun robo qualificado, esto es, violentando alguna persona, horadando, ó escalando alguna casa, frangiendo ó falseando puera, sea de la cantidad que fuese en moneda ó especie será condenado á muerte de horca: todo el que cometiese un robo simple, esto es, que no combine qualquiera de las circunstancias expresadas, llegando á la cantidad de cien pesos en moneda ó especie, será afecto á la misma pena; y no llegando á dicha cantidad, se le aplicará al de diez años de presidio, en el trabajo de las obras públicas. Debiéndose entender, que esta sancion tendrá un cabal y pronto efecto, con derogación de todo fuero, privilegio, clase ó excepcion: que comprehende todo el distrito de doce leguas en contorno de esta capital: que la observancia de esta disposicion en todas sus partes se la reservará este gobierno por caso especial, con exclusion de toda otra justicia ó autoridad: y que todos los reos que en ella se comprehenden será juzgados militarmente, y sentenciados por este gobierno, ó por especial comision suya; y se previene, que toda causa referente á la naturaleza expresada deberá concluirse y fenecerse en el perentorio é improrogable término de diez dias, entregándose para la execucion á la justicia ordinaria todo el que resulte condenado. Y para que esta

determinacion lleuge á noticia de todos se publicará por bando en la forma ordinaria, fixándose exemplares para su mayor notoriedad en los parages de estilo.

Buenos Ayres 4 de octubre de 1811.

Feliciano Antonio Chiclana.

Manuel de Sarratea.

Juan José Passo.

Por mandado de S.E. D. José Ramon de Basavilbaso